

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-057/2023-P-1

RECURRENTE: C. [REDACTED], POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-057/2023-P-1**, interpuesto por la C. [REDACTED], por conducto de su autorizado legal, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, en la parte, en que se regularizó el procedimiento, y en consecuencia, se desechó la demanda en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dictado en el juicio contencioso administrativo número **165/2020-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiuno de febrero de dos mil veinte, la C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, del Director de Finanzas, Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todos del referido instituto, y del Secretario de Educación del Estado de Tabasco, de quienes reclamó literalmente, lo siguiente:

“a).- La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de otorgarme la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a pesar de haber aportado al "FONDO" de dicho instituto, durante 25 años y 11 meses, y contando, a partir del 01 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 2019.

b).- La negativa del Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de otorgarme la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a pesar de haber aportado al "FONDO" de dicho instituto, durante 25 años y 11 meses, y contando, a partir del 01 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 2019.

c).- El oficio No.- [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2020, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual me niega la solicitud de pensión por jubilación, a pesar de haber aportado al "FONDO" de dicho instituto, durante 25 años y 11 meses, y contando, a partir del 01 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 2019.

d).- La negativa de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de otorgarme la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a pesar de haber aportado al "FONDO" de dicho instituto, durante 25 años y 11 meses, y contando, a partir del 01 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 2019.

e).- La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de otorgarme el seguro de retiro previsto en el artículo 8, primer párrafo, fracción V, inciso b)(SIC) apartado A), y 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada, a partir de negarme las demandadas la autorización y pago de mi PENSIÓN POR JUBILACIÓN como ha quedado apuntado en los incisos precedentes.

f).- La negativa de la Secretaria(SIC) de Educación Pública de dar respuesta a mi escrito de solicitud(SIC) fecha 30 de junio de 2016, ingresado en la misma, y que relaciono y describo en el numeral 3 del apartado de hechos de la presente demanda de juicio contencioso administrativo, y me anexe la comunicación que le hizo al **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)** de mi petición."

2

2.- Mediante auto de fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno, tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **165/2020-S-3**, admitió a trámite la demanda propuesta, únicamente por las autoridades demandadas, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todos del referido instituto, y a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, toda vez, que se advirtió de la demanda y sus anexos, que la parte actora no señaló acto alguno atribuible al Director de Finanzas del multireferido instituto, por lo que desechó la demanda en contra de dicha autoridad; en consecuencia, ordenó correrles traslado a las primeras mencionadas, para que en el término de quince días hábiles, formularan su respectiva contestación, apercibidos que de no hacerlo se declararía la preclusión correspondiente y consideraría como confesos los hechos que les atribuyeron; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Inconformes con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo como autoridades demandadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, las autoridades demandadas en el juicio de origen, mediante oficio de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, promovieron recurso de reclamación, mismo que fue radicado con el número **REC-077/2021-P-2**, y substanciado que fue por este cuerpo colegiado, a través de la resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, en la cual se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron los agravios **parcialmente fundados y suficientes** los agravios(SIC) planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, dictado en el expediente **165/2020-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte en que se admitió la demanda por las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un **diverso** acuerdo, en el cual **requiera** a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso y bajo el hilo conductor desarrollado en este fallo, **precise y exhiba algún(os) otro(s) acto(s) impugnado(s)** que atribuya a la autoridad **Director General del Instituto del Estado de Tabasco(SIC)**, **por sí o en representación del aludido instituto** (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), siendo que será(n) dicho(s) documento(s) el(los) que acreditará(n) la existencia del o los acto(s) impugnado(s) en relación con esa autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo(s) a través del juicio contencioso administrativo de origen, hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

(...)

4.- Mediante auto de fecha **uno de julio de dos mil veintidós**, la **Tercera** Sala Unitaria dio cuenta, entre otras cuestiones, del oficio presentado el quince de octubre de dos mil veinte, donde las autoridades enjuiciadas, Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto, en representación, del Instituto de Seguridad Social del Estado

de Tabasco y de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas del citado instituto, respectivamente, formularon su contestación de demanda; siendo que la Sala tuvo por formulada tal contestación, así como admitió las pruebas ofrecidas por tales autoridades; por lo que, ordenó correr el traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a la contestación de demanda, apercibida que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tales efectos. Adicionalmente, en el punto décimo de dicho acuerdo, y, **en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este tribunal en el toca de reclamación REC-077/2021-P-2** –resuelto, como antes se indicó, el veintiuno de enero de dos mil veintidós-, **previno** a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles, exhibiera el o los documentos donde constara el acto impugnado expreso o ficto con los que acreditara la existencia del acto impugnado atribuible al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía la demanda respecto a dicha autoridad.

4

5.- Por proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora con sus escritos de cuenta, por una parte, desahogando la vista concedida en el auto de fecha uno de julio de dos mil veintidós; asimismo, por desahogada la prevención que le fue impuesta a la parte actora en el proveído antes mencionado; expresando que tales circunstancias descritas en sus escritos de cuenta, se tendrían en consideración al momento de dictar sentencia definitiva en el juicio de origen.

6.- Posteriormente, mediante **auto** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, el Magistrado titular de la **Tercera** Sala Unitaria, regularizó el procedimiento, dejando sin efecto el **punto primero** del **proveído** de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós** -desechando la demanda por cuanto hace al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por sí o en representación del citado instituto-, y en consecuencia el **punto primero** del **acuerdo** de fecha **uno de julio de dos mil veintidós** –únicamente teniendo por contestada la demanda en tiempo y forma por el Director de Prestaciones Socioeconómicas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco-.

7. - Inconforme con el proveído anterior, en la parte, en que se regularizó el procedimiento, y en consecuencia, se desechó la demanda en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la C. [REDACTED], por conducto de su autorizado legal, en su carácter de parte actora, mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior el veinte de junio de dos mil veintitrés

8.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, y ordenó correrles traslado a las autoridades demandadas, para que en el término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

9.- Mediante diverso acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas desahogando la vista concedida en el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés.

5

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos

establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la parte actora, ahora recurrente, se inconforma del **auto** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, en el cual, se regularizó el procedimiento, y en consecuencia se **desechó** la demanda en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 2 de las originales del toca de reclamación en trato), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora inconforme el **doce de mayo de dos mil veintitrés**², por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dieciséis al veintidós de mayo de dos mil veintitrés**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. - SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE RECLAMACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA. - De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- A)** Que le causa agravio el acuerdo recurrido, en donde la Sala instructora determinó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos los puntos primeros de los acuerdos de fechas treinta de agosto y uno de julio de dos mil veintidós; toda vez, que resultó estar indebidamente fundado y motivado, al determinar dicha regularización de conformidad con el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, cuando en el caso en concreto le era aplicable el artículo 1, tercer párrafo de la citada ley vigente, misma que le era eficaz, desde la fecha en que se presentó la demanda; máxime, que en el punto tercero del auto recurrido, la Sala instructora no citó el artículo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, que estableció la supletoriedad que invocó al regularizar el

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

² Ello es así, de acuerdo a lo manifestado **bajo protesta de decir verdad**, por la recurrente como cuestión previa en su escrito recursivo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

³ Descontándose de dicho cómputo los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

procedimiento y aplicar el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

- B) Que la Sala instructora, no realizó un análisis y valoración exhaustiva de su escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se desahogó la prevención realizada en el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintidós; toda vez, que en el referido escrito, señaló de forma precisa que el acto impugnado atribuible al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistía en la negativa de otorgar la pensión por jubilación solicitada por la actora, mediante escrito de once de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido al citado director, mismo que estuvo relacionado con los hechos y pruebas que exhibió en el escrito inicial de demanda; por tanto, la Sala Instructora perdió de vista, que el acto impugnado atribuible al Director General del referido instituto, obró en autos del juicio de origen.
- C) Que le causa agravios el acuerdo recurrido, en donde la Sala de origen fundamentó la regularización del procedimiento y dejó sin efectos el punto primero del acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco; toda vez, que en el caso en concreto, dicho dispositivo no se actualizó, pues de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, mismo que expresa la facultad de los juzgadores de ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación del juicio, así como que se repongan o corrijan las actuaciones defectuosas, con el único fin de que se regularice el procedimiento, ello sin lesionar los derechos legalmente adquiridos por las partes; requisito que la Sala instructora fue omisa en cumplir, pues con su determinación violentó los derechos adquiridos, así como los principios *pro persona*, de acceso a la justicia y de justicia completa e imparcial de la accionante, al no establecer los motivos o razones que justificaron su determinación de regularizar el procedimiento. Para tales efectos, citó la tesis: “CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.”.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, por conducto del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al desahogar la vista que se les otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestaron que se debieron declarar insuficientes e infundados los agravios vertidos en el recurso de trato, toda vez que el acuerdo recurrido se encontró ajustado a derecho; asimismo, que en el caso en concreto, se actualizó el sobreseimiento del juicio de origen, dada la inexistencia del acto impugnado, pues el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no creo, modificó o extinguió algún derecho que pudiera transgredir la esfera jurídica de la recurrente, porque así se expresó en la contestación

de la demanda y la actora no aportó prueba alguna que demostrara su existencia.

De igual forma, que de conformidad con los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, uno de los motivos por los cuales el juicio de nulidad promovido ante este tribunal puede ser improcedente, consiste en que no se acredite fehacientemente la existencia del acto impugnado, por tanto, en el caso en trato, se actualizó dicho supuesto, pues la recurrente fue omisa en exhibir el acto impugnado atribuible al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Que en ese sentido, cuando la autoridad niega categóricamente la existencia del acto (positivo) que le atribuyen, corresponde al gobernado desvirtuar tal negativa, dado que los hechos negativos no son susceptibles de prueba, en aras del diverso principio que refiere "*el que niega no está obligado a probar*"; máxime que uno de los requisitos esenciales de la demanda, es que actor acompañe a su demanda el acto impugnado, o en su caso copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resulta, lo anterior siempre y cuando la enjuiciada reconozca la certeza de dicho acto, pues debe tenerse presente que la intención no es que la autoridad demandada sea quien acredite la existencia del acto, sino más bien, que proporcione al gobernado la posibilidad de imponerse de su contenido, a fin de ejercer su derecho de defensa, una vez que se haya superado lo relativo a su existencia, es decir que la autoridad acepte haberlo emitido, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

8

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL AUTO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, considera que son parcialmente **fundados pero insuficientes**, los agravios expuestos por la parte actora recurrente, por lo que es procedente **confirmar** el **auto** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, dictado dentro del juicio contenciosos administrativo número **165/2020-S-3**, por las consideraciones siguientes:

Como se expuso en el resultando **1** y **2** de este fallo, la C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como acto

impugnado en esencia, la negativa de otorgarle la pensión por jubilación, contenida en el oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte; mismo que mediante auto fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, quedó radicado con el número de expediente **165/2020-S-3**, admitiéndose únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco y Secretaría de Educación del Estado de Tabasco; por lo que ordenó emplazar a las enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, desechándola por cuanto hace al Director de Finanzas de dicho instituto; esto al advertir que la actora no señaló acto alguno emitido por éste (fojas de la 1 a la 151 de las copias certificadas del expediente de origen).

Seguidamente, como se anticipó en el resultando **3** de este fallo, inconformes con el acuerdo admisorio antes referido, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, las autoridades demandadas promovieron recurso de reclamación, el cual se radicó con el número de **REC-077/2021-P-2**, ante la Sala Superior de este tribunal, siendo que con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se emitió sentencia en el referido recurso de reclamación, resolviéndose por este Pleno en esencia, **revocar parcialmente** el **auto** de fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se admitió la demanda por las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto; además, se **instruyó** a la Sala instructora, requerir a la accionante, para que ésta precisara y exhibiera los documentos con los cuales acreditara los actos impugnados atribuibles al Director General del referido instituto (folios 217 al 229 de las copias certificadas del expediente de origen).

Por otra parte, de los resultandos **4** y **5** de este fallo, se puede advertir que la Sala instructora, mediante auto de fecha **uno de julio de dos mil veintidós**, dio cuenta del oficio presentado el quince de octubre de dos mil veinte, donde las autoridades enjuiciadas, Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto, en representación, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas del citado instituto, respectivamente, formularon su contestación de demanda; siendo que la

Sala tuvo por formulada tal contestación, así como admitió las pruebas ofrecidas por tales autoridades; por lo que, ordenó correr el traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a la contestación de demanda, apercibida que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tales efectos. Adicionalmente, en el punto décimo de dicho acuerdo, y, **en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este tribunal en el toca de reclamación REC-077/2021-P-2, previno** a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles, exhibiera el o los documentos donde constara el acto impugnado expreso o ficto con los que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía la demanda respecto a dicha autoridad.

Posteriormente, mediante proveído de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora con sus escritos de cuenta, por una parte, desahogando la vista concedida en el auto de fecha uno de julio de dos mil veintidós; asimismo, por desahogada la prevención que le fue impuesta a la parte actora en el proveído antes mencionado; expresando esa Sala instructora, que tales circunstancias descritas en sus escritos de cuenta, se tendrían en consideración al momento de dictar sentencia definitiva en el juicio de origen.

Luego, como se describió en el resultando **6** de la presente resolución, mediante **auto** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, el Magistrado titular de la **Tercera** Sala Unitaria, regularizó el procedimiento, dejando sin efecto el **punto primero** del **proveído** de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós** -desechando la demanda por cuanto hace al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por sí o en representación del citado instituto-, y en consecuencia el **punto primero** del **acuerdo** de fecha **uno de julio de dos mil veintidós** –únicamente teniendo por contestada la demanda en tiempo y forma por el Director de Prestaciones Socioeconómicas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco-.

Precisado lo anterior, para resolver lo efectivamente planteado, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 37, 38, 49 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los diversos 114, tercer párrafo y 236, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que

resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa enunciada⁴, mismos que son aplicables al caso y que establecen lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

⁴ “**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)”

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 114.-

(...)

Los juzgadores podrán en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, así como que se repongan o corrijan las actuaciones judiciales defectuosas, con el único fin de que se regularice el procedimiento; sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

(...)

Artículo 236.- Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia previa y de conciliación, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de que se regularice el procedimiento; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 114 tercer párrafo y 142 fracción IV, de este Código.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

De igual forma, se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de pensiones, las que se dicten con cargo al erario estatal o municipal.

Por otra parte, se tiene que los juzgadores se encuentran facultados para subsanar, corregir o reponer las actuaciones defectuosas u omisiones que detecten durante la substanciación del juicio para regularizar el procedimiento, aun si las partes en el proceso no lo solicitan.

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son parcialmente **fundados pero insuficientes**, los argumentos de la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales se controvierte el **auto** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, en la parte, en que se regularizó el procedimiento, y en consecuencia, se desechó la demanda en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Lo anterior es así, pues son **fundados pero insuficientes**, los argumentos de la parte actora marcados con los incisos **A)** y **C)**, en donde esencialmente aduce, que el acuerdo recurrido, resultó estar indebidamente fundado y motivado, al determinar la regularización del procedimiento de conformidad con el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, cuando en el caso en concreto le era aplicable el artículo 1, tercer párrafo de la citada ley vigente, misma que le era eficaz, desde la fecha en que se presentó la demanda; además, que en el caso en concreto, dicho dispositivo no se actualizó (artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco), pues de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, mismo que expresa la facultad de los juzgadores de ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación del juicio, así como que se repongan o corrijan las actuaciones defectuosas, con el único fin de que se regularice el procedimiento, ello sin lesionar los derechos legalmente adquiridos por las partes, requisito que la Sala instructora fue omisa en cumplir, pues con su determinación violentó los derechos adquiridos, así como los principios *pro persona*, de acceso a la justicia y de justicia completa e imparcial de la accionante, al no establecer los motivos o razones que justificaron su determinación de regularizar el procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de orden y método, éste Órgano Jurisdiccional estima necesario insertar la parte conducente del acuerdo

de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, en el cual, en los párrafos primeros, de los puntos **Segundo** y **Tercero**, la Sala instructora regularizó el procedimiento y dejó sin efectos los puntos primeros, de los acuerdos de fecha treinta de agosto y uno de julio de dos mil veintidós, cuyo contenido es el siguiente:

Segundo. Ahora bien, advirtiéndose de la pieza de autos que en el punto primero del auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, esta autoridad tuvo por desahogado la prevención realizada a la parte actora mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós, sin realizar el pronunciamiento respectivo por lo que con fundamento en el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, por disposición de su numeral 30 se procede a subsanar dicha omisión regularizando el procedimiento y

dejando sin efecto el punto primero del proveído de treinta de agosto de dos mil veintidós, para quedar de la siguiente manera:

16

Tercero. En consecuencia a lo anterior y toda vez que por auto de uno de julio de dos mil veintidós se tuvo por contestada la demanda en favor del Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, de conformidad con el referido artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la anterior Ley de la materia, tal y como se ordenó en el punto primero del acuerdo de uno de julio del próximo año pasado, de igual forma, se ordena **regularizar el procedimiento, dejándose sin efecto el punto primero del proveído de uno de julio de dos mil veintidós**, para quedar de la siguiente manera:

De la digitalización antes insertada, se puede advertir, que en efecto, como lo sostiene la recurrente, la Sala *a quo* incorrectamente fundamentó la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, determinando la regularización del procedimiento de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Tabasco **abrogada** -misma que se abrogó en julio de dos mil diecisiete, en el segundo transitorio del decreto 108-, cuando en el caso en concreto y de la revisión de la fecha en que se presentó la demanda (veintiuno de febrero de dos mil veinte), le era aplicable la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **vigente**, en su artículo 1, párrafo tercero; de ahí lo **fundado** de su argumento de reclamación.

No obstante, tales argumentos resultan **insuficientes**, pues a pesar de que incorrectamente la Sala instructora, fundamento la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada; de conformidad con los artículos 236, en relación con el diverso numeral 114, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicados de manera supletoria, mismos que se analizaron en líneas anteriores, los juzgadores se encuentran facultados para subsanar sus actuaciones defectuosas, en los casos en que no se haya analizado correctamente el derecho o se presenten omisiones que puedan dejar a la parte afectada en un estado de indefensión, aun cuando ninguna de las partes lo solicite expresamente, **pues solo bastará con que el juzgador se percate del error para proceder a regularizar el procedimiento.**

Máxime, que con dicha determinación la Sala Instructora, **no lesionó derechos adquiridos por las partes**, pues si bien como se argumentó anteriormente, de manera incorrecta, fundamento la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, ello no supera, que en el presente asunto pueda aplicarse el citado código, de manera supletoria a la materia, ello en virtud, que el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así lo dispone; además, que del análisis al acuerdo recurrido digitalizado en líneas anteriores, se observa que el motivo por el cual la Sala de conocimiento regularizó el procedimiento, fue porque la misma advirtió, que no se pronunció respecto al desahogo de la prevención por parte de la actora, en el auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, procediendo a dejarlo sin efectos; por tanto, la determinación de regularizar el procedimiento por parte del *a quo*, estuvo debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, se califica como **infundado** el agravio de la parte actora, ahora recurrente, marcado con el inciso **B)**, en donde esencialmente aduce, que la Sala instructora, no realizó un análisis y valoración exhaustiva de su escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se desahogó la prevención realizada en el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintidós; toda vez, que en el referido escrito, señaló de forma precisa que el acto impugnado atribuible al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistía en la negativa de otorgar la pensión por jubilación solicitada, mediante escrito de once de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido al citado Director General, mismo que estuvo relacionado con los hechos y pruebas que exhibió en el escrito inicial de demanda; por tanto, la Sala Instructora perdió de vista, que el acto impugnado atribuible al director general del referido instituto, obró en autos del juicio de origen.

18 Ello es así, pues del análisis integral a los autos que conforman el expediente y atendiendo a la **auténtica causa de pedir**, se puede colegir que el **acto definitivo** efectivamente impugnado por la actora en el juicio de origen se trata, en realidad, del oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, suscrito por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; toda vez, que si bien el recurrente menciona que el acto atribuible al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es el escrito de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, recepcionado por la Dirección General del referido instituto, en fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, por el cual solicita que le sea concedida la pensión por jubilación; el mismo fue debidamente contestado, mediante el referido oficio [REDACTED], en el cual se le informó a la accionante, que no reunió los requisitos para acceder a la pensión por jubilación, y que por tanto resultaba inoportuna su solicitud (negó la pensión por jubilación).

Lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto que la demanda debe ser estudiada por el juzgador como un todo, a fin de extraer la *auténtica causa de pedir*, armonizando todos los datos que lo conforman, sin que eso implique cambiar su contenido y alcance, lo que así se puede ver reflejado a través de las tesis jurisprudenciales número **P./J. 40/2000 y 2a. /J. 183/2005**, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI y XXIII, de abril

de dos mil dos y enero de dos mil seis, novena época, registro 192097 y 176329, páginas 32 y 778, que por rubros y textos llevan los siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

“DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.”

Determinado lo anterior, se reitera que, son **infundados** los argumentos de la recurrente, pues de la revisión al oficio impugnado, se advierte que únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar con la digitalización que se inserta a continuación (fojas 128 y 129 de las copias certificadas del expediente principal):

SIN TEXTO

ISSET

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita de la Madre Patria"

728
729

Autoridad que emite el oficio.

Villahermosa, Tabasco a 16 de enero de 2020

Oficio No. [REDACTED]
Asunto: se atiende su petición escrita

Número de oficio.

C. [REDACTED]
Ente público: Secretaría de Educación
Cuenta ISSET: [REDACTED]
Presente

En atención a su escrito de petición de fecha el 11 de septiembre de la presente anualidad, por la cual, solicita le sea concedida la pensión por Jubilación en términos del Cuarto Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (LSSET); con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IV, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; y su Ley Reglamentaria; procedo a otorgarle respuesta debidamente fundada y motivada, en los términos que se precisan.

Se da contestación a su escrito de solicitud de pensión, de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

En primer término, cobra relevancia informarle que fue realizado el análisis y validación de sus años cotizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (I.S.S.E.T.) para la factibilidad al derecho a jubilación; por lo que, previo a haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros del Sistema Informático ISSET y Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera (SIGAF), se determinó que su periodo de aportaciones al fondo de pensionario de esta Institución, se encuentra conformado de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Periodo Aportado			Edad conforme al periodo señalado	Derecho a Pensión
		Años	Meses	Días		
01-enero-1994	30-agosto-1995	01	08	00	46	De acuerdo a sus periodos de cotización al ISSET, NO es factible para pensión alguna.
01-enero-96	31-diciembre-2015	20	00	00		
Total aportado al 31 de diciembre de 2015		21	08	00	50	
01-enero-2016	31-diciembre-2019	04	00	00		
Total aportado=		25 años 08 meses (Aportaciones vigesites)				

Aunado a lo anterior, hago de su apreciable conocimiento lo que prevé el Transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del 01 de enero de 2016, que a la letra dice:

Av. Esperanza Iris Col. Reforma no. 155 C.P. 86080
Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2858, ext. 63100

1/3

COPIA CERTIFICADA

20

ISSET

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita de la Madre Patria"

728
729

"Artículo 86.- LSSET.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población."

De donde se obtiene que, para que se actualice la hipótesis de una pensión por jubilación en el caso específico de mujeres, el trabajador asegurado debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Contar con por lo menos 30 años de servicio e igual tiempo de cotización al régimen de seguridad social Estatal; y,
2. Tener una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado, que para el presente año 2019, deviene de 64 años de edad.

Resultando evidente que no reúne dichos requisitos, que generen su derecho a la pensión que peticiona. Pues, a la data cuenta con un periodo de 25 años, 08 meses, 00 días, de haber contribuido al régimen de seguridad social estatal, y una edad de 50 años.

En consecuencia, de conformidad a los artículos 66 y 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, deviene de INOPORTUNA su solicitud de pensión.

Sin embargo, es pertinente mencionarle que, con la finalidad de que pueda generar su derecho a una pensión de las que otorga la LSSET, deberá continuar en el servicio público activo como contribuidor al régimen de pensiones, y previo a causar baja, cerciorarse de satisfacer a plenitud lo aquí destacado.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Firma del Director de Prestaciones Socioeconómicas.

Atentamente
[REDACTED]
Elaboró: [REDACTED] Jefe de Proyecto
[REDACTED] Oficina de Pensiones
Liaison: [REDACTED] Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones
C.C.P.L.A. [REDACTED] Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET
Expediente personal/Archivo. Dirección de Prestaciones Socioeconómicas. Archivo

Av. Esperanza Iris Col. Reforma no. 155 C.P. 86080
Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2858, ext. 63100

3/3

COPIA CERTIFICADA

Conforme a la digitalización anterior, es incuestionable que el oficio fue firmado únicamente por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por tanto, si el acto impugnado esencialmente consiste en el ██████████ de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, mediante el cual se da respuesta a la promovente respecto a su escrito de solicitud de la pensión por jubilación, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, determinando esa autoridad, que la actora no reunía los requisitos para acceder a la pensión por jubilación, y que por tanto resultaba inoportuna su solicitud (negó la pensión por jubilación), tal como lo alega la impetrante, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicho oficio, por lo tanto, es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y no así al Director General del referido instituto, contrario a lo argumentado por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente⁵, al **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la ley, por tanto, **es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones.**

21

Entonces, fue exacto que la Sala Unitaria haya **regularizado el procedimiento y desechara la demanda en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues no se advirtió en autos, que dicha autoridad haya emitido acto alguno en agravió de la actora,** pues como se ha analizado anteriormente, el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, antes transcritos, es el caso que el escrito de solicitud de pensión de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve,

⁵ “**Artículo 16.** A la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Reglamento de la LSSET, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir y normar las acciones y procedimientos relacionados con el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas y otros servicios, conforme a , lo establecido en la LSSET;

(...)”

no encuadró en dichos supuestos de procedencia, además que el mismo fue contestado por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en el oficio de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte; de ahí los **infundado** de su argumento de reclamación.

Máxime, que tal como se precisó en el resultando **4** del presente fallo, la Sala Unitaria **en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este tribunal en el toca de reclamación REC-077/2021-P-2** –resuelto en fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós-, **previno** a la parte actora para que exhibiera el o los documentos en los que constaran los actos impugnados que le atribuyó al referido Director General, siendo que se advierte, al desahogar dicha prevención, la parte actora ahora recurrente **no** exhibió acto alguno por el cual dicha autoridad pudiera tener el carácter de autoridad demanda, por lo que, la Sala *a quo* le dio la oportunidad procesal para exhibir algún acto que pudiera actualizar la procedencia de llamar a la autoridad de mérito y que en su caso acreditara los daños y perjuicios que manifiesta le son causados.

22

Aclarando que el anterior pronunciamiento no implica una contravención al derecho humano a la tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la ley de la materia no deja al arbitrio del juzgador admitir la demanda en contra de actos inexistentes ni de autoridades respecto de las cuales no se acredite hayan emitido alguno de los actos impugnados, sino por el contrario, establece lo presupuestos procesales mínimos que deben cumplirse para su admisión.

Así como tampoco implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona* previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**”

(Énfasis añadido)

Determinado lo anterior, una vez realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de reclamación, habiendo resultado parcialmente **fundados** pero **insuficientes** para los efectos pretendidos por la inconforme, este Pleno estima procedente **confirmar** el **auto** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, en la parte, en que se desechó la demanda en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **165/2020-S-3**, por las razones apuntadas en el último considerando de la presente sentencia.

Es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la litis planteada en el recurso de trato, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son parcialmente **fundados pero insuficientes**, los agravios planteados por la parte actora recurrente; en consecuencia,

VI.- Se **confirma** el **auto** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, en la parte, en que se desechó la demanda en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo número **165/2020-S-3**, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-057/2023-P-1** y de las copias certificadas del juicio **165/2020-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

25

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”